

Poder Judicial—Obreros y Patronos; Controversias Salariales

(P. de la C. 64)

[NÚM. 111]

[Aprobada en 24 de junio de 1977]

LEY

Para enmendar el inciso (H) del Artículo 2 de la Ley núm. 140 de 23 de julio de 1974, que define, establece y diseña un procedimiento sobre Controversias y Estados Provisionales de Derecho; y faculta la intervención de los Jueces Municipales y de Distrito en ciertos asuntos.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley núm. 140 de 23 de julio de 1974 estableció en Puerto Rico un procedimiento sencillo y rápido para la adjudicación provisional, a nivel de Juez Municipal y de Distrito, de ciertos asuntos expresamente enumerados en la ley. Entre dichos asuntos figura la dilucidación de controversias salariales cuyas cuantías no excedan de cien (100) dólares.

La experiencia ha demostrado que, de ordinario, la inmensa mayoría de las controversias salariales entre obreros y patronos exceden de la mencionada cuantía de cien (100) dólares. Esto ha impedido que los obreros—y, naturalmente, el Secretario del Trabajo como su defensor institucional—hagan un uso más frecuente y efectivo de dicho procedimiento en el reclamo de sus haberes salariales.

En vista de lo anterior, se estima altamente deseable que se aumente la referida cuantía de cien (100) dólares que fija la Ley núm. 140 de 1974, a una más a tono con la realidad para que el obrero pueda hacer un uso mucho más frecuente y efectivo del mecanismo de reclamación provisto en la misma para el reclamo de sus haberes salariales.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Sección 1.—Se enmienda el inciso (H) del Artículo 2 de Ley núm. 140 de 23 de julio de 1974³² para que lea como sigue:

“Artículo 2.—

Mediante la presente los magistrados quedan facultados a inter-

³² 32 L.P.R.A. sec. 2872(H).

venir, investigar, ventilar y resolver provisionalmente controversias a solicitud de parte interesada, según el trámite dispuesto en esta ley.

Esta facultad comprende y abarca lo siguiente:

- (A)
- (B)
- (C)
- (D)
- (E)
- (F)
- (G)

(H) Toda reclamación de tipo salarial de un obrero contra su patrono que no exceda la cuantía de mil (1,000) dólares o que surja de actuaciones u omisiones del patrono en violación de la legislación laboral que exijan remedios reparativos de carácter no monetario, tales como el cumplimiento estricto de determinada obligación o la cesación de determinada práctica.”

Sección 2.—Esta ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 24 de junio de 1977.

Seguros—Seguro Colectivo y General de Incapacidad; Privilegio de Conversión

(P. de la C. 105)

[NÚM. 112]

[Aprobada en 24 de junio de 1977]

LEY

Para enmendar los Artículos 17.010, 17.020, 17.060; enmendar el apartado (1), adicionar el apartado (3) y enmendar el apartado (4) del Artículo 17.070 y el Artículo 17.080 de la Ley núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, conocida como “Código de Seguros de Puerto Rico”.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Sección 1.—Se enmienda el Artículo 17.010 de la Ley núm. 77

de 19 de junio de 1957, según enmendada,³³ para que se lea como sigue:

“Artículo 17.010.—Cubiertas de Seguro Colectivo y General de Incapacidad, Autorizadas.

Un asegurador de incapacidad podrá otorgar o expedir para entrega en Puerto Rico cubiertas por incapacidad bajo los planes colectivo o general, de acuerdo con las siguientes condiciones:

(1) El tipo de prima podrá ser menor que para cubiertas similares expedidas sobre una base individual.

(2) Excepto como se dispone en el Artículo 17.020, las pólizas de seguro general de incapacidad deberán contener las cláusulas y expedirse de acuerdo con aquellos arreglos que sean usuales y acostumbrados, y que el Comisionado apruebe o determine.

(3) Ninguna póliza de seguro colectivo de incapacidad será emitida para entrega en Puerto Rico a menos que esté en conformidad con una de las descripciones contenidas en el Artículo 14.010.

(4) Cualquier póliza de seguro colectivo de incapacidad emitida a los grupos descritos en los párrafos (1), (3), (4) y (5) del Artículo 14.010³⁴ podrá extenderse para que cubra el cónyuge y/o hijos dependientes del empleado o miembro asegurado, sujeta a los siguientes requisitos:

(a) La prima correspondiente a este seguro la pagará el tenedor de la póliza, ya sea totalmente de sus fondos, o totalmente de fondos contribuidos por los empleados o miembros asegurados, o de ambos. Si el total o parte de la prima ha de derivarse de fondos que los empleados o miembros asegurados hayan contribuido, el seguro con respecto al cónyuge e hijos dependientes se pondrá en vigor sólo si el 75% ó más de los entonces empleados o miembros elegibles, excluyendo alguno cuyo cónyuge y/o hijos dependientes no muestre evidencia de asegurabilidad satisfactoria al asegurador, deciden hacer la contribución requerida. En el caso en que la prima no sea pagada parcial o totalmente por los individuos asegurados la póliza tendrá que asegurar a todos los cónyuges y/o hijos dependientes, excepto alguno con respecto al cual la evidencia de asegurabilidad individual no sea satisfactoria para el asegurador.

(b) Si el seguro sobre el cónyuge y/o hijos dependientes del empleado o miembro asegurado cesa por razón de finalizar el empleo o la membresía de éste, dicho cónyuge o dependiente gozarán

³³ 26 L.P.R.A. sec. 1701.

³⁴ 26 L.P.R.A. sec. 1401(1), (3) a (5).

del beneficio de conversión según provisto en el Artículo 17.070.³⁵

(c) No obstante lo dispuesto en el Artículo 17.060 se podrá emitir un solo certificado al empleado o miembro asegurado si en el mismo se incluye al cónyuge y a los hijos dependientes.”

Sección 2.—Se enmienda el Artículo 17.020 de la Ley núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada,³⁶ para que lea como sigue:

“Artículo 17.020.—Disposiciones Uniformes.

Ninguna póliza de seguro colectivo y general de incapacidad deberá ser emitida para entrega en Puerto Rico a menos que contenga en sustancia las disposiciones de los Artículos 17.030 a 17.080 inclusive,³⁷ o disposiciones que en opinión del Comisionado sean más favorables para las personas aseguradas o por lo menos que sean igualmente favorables para las personas aseguradas y más favorables para el tenedor de la póliza; Disponiéndose, sin embargo, que las disposiciones de los Artículos 17.060 y 17.070³⁸ no se aplicarán a pólizas emitidas a favor de un acreedor para asegurar deudores de dicho acreedor ni a pólizas de seguro general de incapacidad, y que las disposiciones uniformes requeridas para la póliza de incapacidad individual no se aplicarán a las pólizas de seguro de incapacidad de grupo.”

Sección 3.—Se enmienda el Artículo 17.060 de la Ley núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada,³⁹ para que lea como sigue:

“Artículo 17.060.—Expedición de Certificados.

La póliza deberá contener una disposición estipulando que el asegurador expedirá al tenedor de la póliza para entrega a cada persona asegurada un certificado individual que expresará la protección a que tiene derecho el asegurado, a quien se pagarán los beneficios del seguro y los derechos y condiciones establecidos en los incisos (1), (2), (3) y (4) del Artículo 17.070.”⁴⁰

Sección 4.—Se enmienda el primer párrafo del apartado (1); se adiciona el apartado (3) y se enmienda el apartado (4) del Artículo 17.070 de la Ley núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada,⁴¹ para que se lea como sigue:

³⁵ 26 L.P.R.A. sec. 1707.

³⁶ 26 L.P.R.A. sec. 1702.

³⁷ 26 L.P.R.A. secs. 1703 a 1708.

³⁸ 26 L.P.R.A. secs. 1706 y 1707.

³⁹ 26 L.P.R.A. sec. 1706.

⁴⁰ 26 L.P.R.A. sec. 1707(1) a (4).

⁴¹ 26 L.P.R.A. sec. 1707(1), (3), (4).

“Artículo 17.070.—Cláusula de Conversión.

(1) Una disposición estipulando que si el seguro sobre una persona cubierta bajo la póliza cesa por razón de finalizar su empleo o su condición de miembro de una clase o clases elegibles para cubierta bajo la póliza, dicha persona tiene derecho a que el asegurador le emita, sin evidencia de asegurabilidad, una póliza individual de incapacidad; Disponiéndose, que la solicitud escrita para la póliza individual se hará, y la primera prima se pagará al asegurador en o antes de 31 días después de finalizar tal cese; y disponiéndose, además que:

(a)

(3) Sujeto a las condiciones y limitaciones provistas por el apartado (1) de este artículo, el privilegio de conversión se le otorgará

(a) al cónyuge y/o hijos dependientes de la persona asegurada cuya cubierta bajo la póliza de grupo cese por razón de la muerte de tal persona;

(b) al cónyuge y/o hijos dependientes de la persona cuya cubierta cese por razón de no cualificar como un miembro familiar bajo la póliza de grupo, aunque la persona asegurada continúe cubierta bajo la póliza de grupo.

(4) Una disposición estipulando que si un asegurado bajo la póliza de grupo sufre una pérdida cubierta bajo la póliza individual descrita en el apartado (1) de este artículo durante el período dentro del cual hubiere cualificado para que se le emitiera dicha póliza individual y antes que dicha póliza individual empiece a regir, los beneficios a que tuviere derecho bajo dicha póliza individual serán pagaderos como reclamación bajo la póliza de grupo, aunque no se haya solicitado una póliza individual o aunque no se haya hecho el pago de la primera prima.”

(5)

Sección 5.—Se enmienda el Artículo 17.080 de la Ley núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada,⁴² para que lea como sigue:

“Artículo 17.080.—Pólizas Existentes.

Toda póliza de seguro colectivo de incapacidad legalmente emitida con anterioridad a la fecha de vigencia de este Capítulo, no será afectada por las disposiciones del mismo.”

⁴² 26 L.P.R.A. sec. 1708.

Sección 6.—Esta ley empezará a regir seis (6) meses después de su aprobación y aplicará a toda póliza entregada o emitida para entrega con posterioridad a esta fecha.

Aprobada en 24 de junio de 1977.

Banca—Ley de Bancos; Violaciones; Penalidades

(P. de la C. 110)

[NÚM. 113]

[*Aprobada en 24 de junio de 1977*]

LEY

Para enmendar la Sección 41 y adicionar una Sección 42-A a la Ley número 55 del 12 de mayo de 1933, según enmendada, conocida como “Ley de Bancos de Puerto Rico”.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1.—Se enmienda la Sección 41 de la Ley núm. 55, aprobada el 12 de mayo de 1933, según enmendada,⁴³ conocida como Ley de Bancos de Puerto Rico, para que lea como sigue:

“Sección 41.—Descrédito a Bancos—Penalidades—

Cualquiera persona u órgano de publicación que a sabiendas y maliciosamente haga, circule o transmita a otra u otras cual[es]quiera manifestaciones, rumor o indicación, escrita, impresa o de palabra, que redunde directamente o por inferencia en descrédito de la situación financiera o que afecte la solvencia o crédito de cualquier banco, banco extranjero, o sucursal de banco o banco extranjero que haga negocios en Puerto Rico, o que aconseje, ayude, procure o induzca a otra para que origine, transmita o circule cualquiera manifestación o rumor de tal naturaleza será culpable de delito grave (*felony*), y al ser convicta será castigada con multa de no menos de quinientos (500) dólares o con prisión en la penitenciaría por un término de no más de cinco años, o con ambas penas.”

Artículo 2.—Se adiciona una Sección 42-A a la Ley núm. 55 del 12 de mayo de 1933, según enmendada,⁴⁴ conocida como Ley de Bancos de Puerto Rico, para que lea como sigue:

⁴³ 7 L.P.R.A. sec. 121.

⁴⁴ 7 L.P.R.A. sec. 204a.